

RESPETADA SEÑORA JUEZ:
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto de fecha 20 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001310302120170037900

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S. P. -TGI S. A. - ESP-.

DEMANDADO: Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso en Garantía Rincón de Chingaza, -Bio Construcciones de Colombia S.A-, -Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-, -Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.-, -Rafaela Cecilia Burgos Viuda de Arévalo-.

TOBIÁS RODRÍGUEZ TORRES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.450.754 de Gramalote Norte de Santander y Tarjeta profesional número 76230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de la parte demandada dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del Auto de fecha 20 de febrero del año 2024 publicado en Estado el día 21 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), “*Por la cual se niega la solicitud de la parte demandada en el sentido de actualizar el avalúo de la indemnización y designar perito para el efecto, por las razones expuestas en el auto de 01 noviembre del año dos mil veintidós 2022 (folios 696), (...)*”, lo anterior, con el fin de que sea revocado en su totalidad por no encontrarse asada a Derecho, de conformidad con lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El dictamen pericial no se ajusta a la norma especial establecida para esta clase de procesos ni al procedimiento para nombrar perito, ello conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 2580 de 1985:

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

Así mismo, el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, contempla lo siguiente:

“(…) El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen,

se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

Por cuanto la Ley 56 de 1981, Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995: *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”* en su artículo 10 dispone que, *“Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma: El avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por personas autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz.”*

Ahora bien, la señalada en Ley 56 de 1981 y sus decretos Reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, establecen con meridiana claridad el tipo de procedimiento a aplicar para este tipo de procesos como lo es El Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, las cuales se encuentran señaladas en el capítulo II -Procedimiento para servidumbres-, que señala en su artículo 29: *“Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el Juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los Peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley”.*

Además, el artículo 31, dispone que *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.”*

Así también lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como puede observarse en la Sentencia SC4658-2020, en la que se dice lo siguiente: *“Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del Igac, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen, con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”.*

De modo que, por tratarse de una prueba que según la ley resulta obligatoria para dirimir la controversia, debe ser decretada, sin alterarse, so pena de incurrirse en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP. Por todo lo anterior, lo que corresponde es que sea el despacho quien lleve a cabo la designación de ese segundo perito, en aplicación del numeral 2 del artículo 48 del CGP, acudiendo a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria o idoneidad.

PETICIÓN.

De conformidad con lo anterior, se solicita respetuosamente se nombre al segundo perito conforme a las normas especiales:

1. Ley 56 de 1981
2. Decreto 2580 de 1985.
3. Decreto 1073 de 2015.

NOTIFICACIONES

El Suscrito Apoderado recibe notificación en la Calle 102 A No. 70 C - 80 de Bogotá D.C. 3112124001. Email. tobiasrt@hotmail.com

Cordialmente



TOBIAS RODRIGUEZ TORRES

C.C. 5.450.754

T.P. 76.230

Correo electrónico de notificaciones: tobiasrt@hotmail.com

Celular: 3112124001

RESPETADA SEÑORA JUEZ:
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto de fecha 20 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001310302120170037900

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S. P. -TGI S. A. - ESP-.

DEMANDADO: Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso en Garantía Rincón de Chingaza, -Bio Construcciones de Colombia S.A-, - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-, -Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.-, -Rafaela Cecilia Burgos Viuda de Arévalo-.

TOBIÁS RODRÍGUEZ TORRES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.450.754 de Gramalote Norte de Santander y Tarjeta profesional número 76230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de la parte demandada dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del Auto de fecha 20 de febrero del año 2024 publicado en Estado el día 21 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), *“Por la cual se niega la solicitud de la parte demandada en el sentido de actualizar el avalúo de la indemnización y designar perito para el efecto, por las razones expuestas en el auto de 01 noviembre del año dos mil veintidós 2022 (folios 696), no obstante, se relleva que, atendiendo las previsiones del artículo 376 del código general del proceso., en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización, con la debida corrección monetaria. De otra parte, conforme al artículo 231 del Código General del Proceso, se agrega las diligencias y se deja a disposición de las partes el dictamen Pericial en cumplimiento de lo dispuesto en la diligencia adelantada el tres de marzo”*, lo anterior, con el fin de que sea revocado en su totalidad por no encontrarse asada a Derecho, de conformidad con lo siguiente:

En la diligencia de inspección celebrada el día tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la señora Juez dentro de sus consideraciones dispuso: *“la procuradora judicial de BIOCONSTRUCCIONES solicita además que se establezca la franja de afectación del terreno donde quedo la servidumbre y si la distancia corresponde al plano anexo por TGI”*. Ello con el fin de establecer el área de la franja afectada sobre la cual se le debe indemnizar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como propietaria actual del inmueble. No obstante, dentro del *“Informe Técnico para identificación de servidumbre de acueducto y gasoducto – PREDIO US0000200A LA LAGUNA OLARTE 050S-353019 USME-”*, no se encuentra que el perito determine cual es el área afectada por el Acueducto y Gasoducto. Por lo que, se solicita al despacho respetuosamente se ordene al perito ampliar el Dictamen Pericial dando cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de fecha tres (03) de marzo del 2023, estableciendo la franja de afectación del terreno donde quedo la servidumbre.

De conformidad con lo anterior, se solicita respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva Revocar el Auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2024 publicado en Estado el día 21 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Por no encontrarse ajustado a

Derecho.

SEGUNDO: Se ordene al perito ampliar el Dictamen Pericial en cumplimiento de lo ordenado en la diligencia de fecha tres de marzo del 2023, estableciendo la franja de afectación del terreno donde quedo la servidumbre.

NOTIFICACIONES

El Suscrito Apoderado recibe notificación en la Calle 102 A No. 70 C – 80 de Bogotá D.C. 3112124001. Email. tobiasrt@hotmail.com

Cordialmente



TOBIAS RODRIGUEZ TORRES

C.C. 5.450.754

T.P. 76.230

Correo electrónico de notificaciones: tobiasrt@hotmail.com

Celular: 3112124001

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto de fecha 20 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) ""Por la cual se niega la solicitud de la parte demandada en el sentido de actualizar el avalúo de la indemnización y desig

Tobias Rodriguez Torres <tobiasrt@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 12:05 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (323 KB)

PRIMER RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN .pdf; SEGUNDO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN .pdf;

SEÑORA JUEZ
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto de fecha 20 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) ""Por la cual se niega la solicitud de la parte demandada en el sentido de actualizar el avalúo de la indemnización y designar perito (...)"

RAD: 11001310302120170037900

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.
P. -TGI S. A. - ESP-

DEMANDADO: Alianza Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso en Garantía Rincón de Chingaza, -Bio Construcciones de Colombia S.A-, -Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-, -Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., -Rafaela Cecilia Burgos Viuda de Arévalo-

TOBÍAS RODRÍGUEZ TORRES mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.450.754 de Gramalote Norte de Santander y Tarjeta profesional número 76230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado sustituto de la parte demandada dentro del Proceso de la Referencia, a la Señora Juez, de manera atenta y respetuosa **allego dos Recursos de Reposición y en subsidio de apelación contra Auto de fecha 20 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Ambos en formato PDF.**

De la señora Juez,

Cordialmente,

TOBÍAS RODRÍGUEZ TORRES

C.C. No. 5.450.754 DE GRAMALOTE N.S.

T.P. No. 76230 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de notificaciones: Calle 102ª No. 70C-80

Correo electrónico de notificaciones: tobiasrt@hotmail.com

Celular de notificaciones: 3112124001

Señora

JUEZA VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Alba Lucy Cock Álvarez

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Radicado: 11001310302120220036900
Accionante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez
Accionado: Arpro Arquitectos Ingenieros S.A.
Asunto: Contestación demanda.

OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 147.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** conforme consta en el poder que es adjunto y que fue debidamente otorgado por su representante legal, la doctora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.640 de Bogotá D.C. conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá que también se adjunta, muy respetuosamente presento el escrito de **CONTESTACIÓN** de la demanda mediante el cual me pronuncio sobre los hechos, me opongo a las pretensiones y presento los medios exceptivos que sustentan mi solicitud de que se **NIEGUEN** todas las pretensiones, no solo porque carecen de sustento fáctico y jurídico sino porque son manifiestas tanto la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada como la improcedencia de la acción constitucional impetrada.

1. OPORTUNIDAD

Esta contestación se presenta dentro de la oportunidad legal.

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2022 el despacho profirió el auto admisorio de la demanda, dicha decisión fue notificada vía mensaje de datos el 25 de julio de 2023.

El término otorgado para contestar, según la providencia mencionada, es de diez (10) días que comenzaron a correr a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje conforme lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En ese orden de ideas el término para contestar la demanda comenzó el 27 de julio de 2023 y finaliza el 11 de agosto de 2023, razón por la cual este escrito se presenta oportunamente.

2. SOLICITUD DE VINCULACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 472 DE 1998

Según se lee en la demanda, la supuesta amenaza a los derechos colectivos tendría origen en el riesgo que, según el actor popular, representa la inestabilidad estructural y a la seguridad del edificio en el que funciona el establecimiento de comercio denominado “Galería Café Libro Restaurante Bar” que es un lugar en el que se desarrollan actividades mercantiles con acceso al público en general.

No se observa que los propietarios de dicho establecimiento de comercio ni los propietarios del inmueble que supuestamente genera el riesgo hayan sido vinculados a este proceso a pesar de que ellos son posiblemente los responsables de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

Muy respetuosamente solicitamos su vinculación en los términos de lo señalado por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en el que se lee: *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Esta solicitud respetuosa encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

1. Son los propietarios del edificio que supuestamente presenta riesgo en su estabilidad estructural, así como quienes en él ejercen una actividad mercantil (restaurante bar) con acceso al público en general, los primeros llamados a adoptar medidas de mitigación del supuesto riesgo a los derechos colectivos de propios y extraños, por lo que es contra ellos que debería dirigirse esta acción popular.
2. En el evento en que el accionante llegara a probar que el edificio en el que funciona el establecimiento de comercio “Galería Café Libro Restaurante Bar” representa una amenaza para quienes lo visitan, incluidos los funcionarios que allí trabajan, los propietarios del establecimiento de comercio mencionado tendrán un interés directo en el resultado del proceso de acción popular, pues cualquiera que sea la decisión adoptada, les afectará de manera directa.

Las personas cuya vinculación se solicita son:

1. La sociedad GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S., constituida por escritura pública No. 0000652 del 10 de abril de 2002 de Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrito ante la Cámara de Comercio el 18 de abril de 2002, con el No. 00823173 del Libro IX, representada por el señor ALBERTO LITTFACK PINEDA y por la señora MARÍA CONSUELO NEIRA GÓMEZ.

Dicha sociedad recibe notificaciones en la Trv. 15B No 46-38 y a través del correo electrónico info@galeriacafelibro.com.co

2. El señor ALBERTO LITTFACK PINEDA como propietario inscrito del inmueble ubicado en la Carrera 11ª # 93 – 42 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, para la matrícula inmobiliaria 50C-426520.

El señor ALBERTO LITTFACK PINEDA recibe notificaciones en la Trv. 15B No 46 – 38 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico info@galeriacafelibro.com.co

3. La señora MARÍA CONSUELO NEIRA GÓMEZ como propietaria inscrita del inmueble ubicado en la Carrera 11ª # 93 – 42 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, para la matrícula inmobiliaria 50C-426520.

La señora MARÍA CONSUELO NEIRA GÓMEZ recibe notificaciones en la Trv. 15B No 46 – 38 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico info@galeriacafelibro.com.co

3. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para facilitar la lectura se transcriben los hechos de la demanda seguidos de nuestro pronunciamiento en relación con cada uno de ellos.

PRIMER HECHO

"El señor ALBERTO LITTFACK PINEDA, representante legal suplente de GALERÍA CAFÉ LIBRO situado en la Carrera 11 A No. 93 - 42 de la ciudad de Bogotá D.C., solicitó a la empresa INGESTRUCTURAS S.A.S. la realización de un estudio de patología estructural, con ocasión de los daños que de forma evidente se presentan en el inmueble donde funciona GALERÍA CAFÉ LIBRO, que pueden afectar demás predios

vecinos y el mismo espacio público por causas asociadas con la construcción del Edificio BRITISH COUNCIL desarrollado por parte de la empresa constructora ARPRO, hoy demandada."

NUESTRA RESPUESTA

Este no es un hecho de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, que se atiene a lo que se demuestre en el proceso a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados.

Muy respetuosamente, en los términos de lo señalado por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 solicitamos la vinculación tanto del señor LITTFACK PINEDA como de GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S., que según confiesa el demandante fueron quienes contrataron el supuesto estudio y por tanto tiene conocimiento del riesgo alegado, muy posiblemente son responsables de la amenaza a los derechos colectivos mencionada en la demanda y en cualquier caso tienen un interés directo en el resultado de este proceso judicial.

SEGUNDO HECHO

"El inmueble GALERÍA CAFÉ LIBRO posee una estructura de muros de carga en mampostería y consta de un nivel. El diseño estructural data del año 1961, antes de la expedición de la primera norma que inicio su vigencia a partir del 4 de junio de 1984 denominado "Código Colombiano de Construcción Sismo Resistente CCCSR-84."

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho.

En apariencia es la transcripción parcial y descontextualizada de un informe técnico al que el accionante dice haber tenido acceso a pesar de haber sido contratado por los terceros que se mencionan en el primer hecho.

Muy respetuosamente solicitamos que en los términos de lo señalado por el artículo 193 del Código General del Proceso se tenga como confesión de parte las siguientes afirmaciones:

- La afirmación según la cual el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar *"posee una estructura de muros de carga en mampostería y consta de un nivel"*.
- La afirmación según la cual el mencionado inmueble fue diseñado en 1961, es decir **hace 62 años**.
- La afirmación según la cual para el diseño y construcción del referido inmueble **no fueron consideradas las normas de sismo resistencia**

TERCER HECHO

"Cumpliendo con los requisitos de ley vigentes para entonces, el constructor del inmueble GALERÍA CAFÉ LIBRO, obtuvo la licencia de construcción por lo cual, adelantó la obra de construcción hace casi 60 años. Durante este tiempo, el inmueble GALERÍA CAFÉ LIBRO manifestaba un adecuado comportamiento tanto en la verticalidad como horizontalidad, sin manifestación de daño alguna."

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una especie de alegato sin sustento fáctico ni jurídico.

Sobre el supuesto cumplimiento de los "requisitos de ley" durante la construcción del inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar nos atenemos a lo que demuestre el accionante, que es quien lo alega.

Sin embargo, destacamos que el propio accionante confiesa que se trata de una construcción de más de **SESENTA AÑOS** que no consideró ninguna norma de sismo resistencia, al tiempo que insinúa que por sus características el inmueble no cumpliría con ninguna norma proferida después de 1961 (ver hecho primero).

Sobre el supuesto "adecuado comportamiento tanto en la verticalidad como horizontalidad, sin manifestación de daño alguna" que según el accionante se predica del inmueble mencionado en la demanda también nos atenemos a lo que logre demostrar el accionante que lo alega.

Finalmente, nos atemperamos a lo indicado en las Actas de Vecindad No. 87 y 95 realizadas el 18 de diciembre de 2014 y el 30 de enero de 2015 y aportados como prueba documental a esta contestación, la construcción en la que opera Galería Café Libro Restaurante Bar contaba con diferentes fallas en elementos estructurales y no estructurales. De las anteriores fallas se destacan apenas a título de ejemplo:

1. Fisuras Verticales en dinteles
2. Fisura escalonada en parte alta de costado norte muro oriental
3. Fisura horizontal en parte media y alta de muro Norte
4. Fisura vertical en dintel vano muro Occidental
5. Fisura horizontal parte alta muro Occidental
6. Múltiples fisuras en enchape de piso de todo el predio.

No podía ser distinto en una estructura como la mencionada, con muros de carga en mampostería, diseños y construcción de más de 60 años de antigüedad.

CUARTO HECHO

"En el costado noroccidental del inmueble GALERÍA CAFÉ LIBRO, se construyó el Edificio BRITISH COUNCIL a cargo de la constructora ARPRO, el cual contempló la ejecución de una gran excavación para la construcción de los 3 sótanos y, medio sótano el cual se destinará para el tanque de almacenamiento de agua. El nivel inferior máximo de excavación es de -11.1 m, según estudio de suelos."

NUESTRA RESPUESTA

No es cierto.

El inmueble en el que funciona GALERÍA CAFÉ LIBRO RESTAURANTE BAR y el Edificio Torre Uno 93 **NO SON COLINDANTES** y ni siquiera se encuentran uno frente a otro.

El propio actor popular en el séptimo hecho de la demanda confiesa que **entre un predio y otro hay por lo menos CINCUENTA (50) metros lineales.**

Conforme se observa en los siguientes planos, un inmueble y otro están separados por la carrera 11A.

Por otro lado, destacamos que el accionante no identifica el supuesto estudio de suelos del que habría tomado la información ni el medio a través del cual lo obtuvo. Lo relevante, en todo caso, es que sin identificar ni aportar el supuesto estudio de suelos, es virtualmente imposible controvertirlo.

QUINTO HECHO

"El estudio de patología estructural contiene de manera detallada, la descripción de los trabajos realizados, las evaluaciones ejecutadas, los ensayos y resultados de las pruebas, la evaluación de su nivelación, la verificación del reforzamiento, la naturaleza de los daños, y el fundamento del diagnóstico y de las obras que se proponen para superar de manera técnica y económica las patologías que se encuentran en la edificación objeto del estudio."

NUESTRA RESPUESTA

Este no es un hecho. Es una suerte de lista descontextualizada de las supuestas características del informe de patología con el que el accionante aspira sustentar su petición de que un tercero (en este caso ARPRO INGENIERIOS Y ARQUITECTOS) asuma el costo de reforzar la estructura del inmueble de 60 años de antigüedad en el que, según se lee en la demanda, funciona el establecimiento de comercio Galería Libro Café Restaurante Bar.

No existe relación alguna entre las obras que el accionante pretende en beneficio del establecimiento de comercio Galería Libro Café Restaurante Bar y derecho colectivo alguno.

SEXTO HECHO

"Se trata de una edificación, como ya se mencionó, de un nivel con estructura de muros de carga en mampostería con adecuaciones ocasionales. Hasta antes de la ejecución de los trabajos de construcción del EDIFICIO BRITISH COUNCIL / TORRE UNO 93 vecino al inmueble Galería Café Libro, presentaba deterioros propios del nivel de vetustez de una edificación de esa antigüedad. Sólo a partir de la realización de las excavaciones y obras de construcción del EDIFICIO BRITISH COUNCIL/TORRE UNO 93, se iniciaron e incrementaron paulatinamente fisuras, agrietamientos, humedades, desniveles, daños en acabados, fractura de los muros, goteras, desprendimientos de pañetes y en general, múltiples manifestaciones de daños que se ocasionaron por la directa relación y por causa asociada con las obras de la construcción del EDIFICIO BRITISH COUNCIL/TORRE UNO 93."

NUESTRA RESPUESTA

Las valoraciones y calificaciones del accionante, que tampoco ha acreditado ser ingeniero ni experto en construcciones, no son hechos.

ARPRO se atiene a lo que se demuestre a través de medios de prueba legal y oportunamente aportadas.

Para los efectos de lo consagrado por el artículo 193 del Código General del Proceso solicitamos al despacho tener por confesada la afirmación según la cual *"Hasta antes de la ejecución de los trabajos de construcción del EDIFICIO BRITISH COUNCIL / TORRE UNO 93 vecino al inmueble Galería Café Libro, presentaba deterioros propios del nivel de vetustez de una edificación de esa antigüedad."*

Es inexplicable que el accionante pretenda que la demandada reconstruya un inmueble de más de 60 años del que confiesa que ya *"presentaba deterioros propios del nivel de vetustez de una edificación de esa antigüedad"*.

Por lo demás destacamos que no es cierto que una construcción hecha al otro lado de la vía genere afectaciones como las reclamadas.

Nos atenemos al contenido íntegro y literal de las actas de vecindad aportadas que dan cuenta del estado de deterioro del inmueble de más de 60 años donde funciona el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar incluso desde antes de la construcción del Edificio Torre Uno 93.

A ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. no le consta que las *"fisuras, agrietamientos, humedades, desniveles, daños en acabados, fractura de los muros, goteras, desprendimientos de pañetes y en general, múltiples manifestaciones de daños"* hayan iniciado con ocasión de las obras del Edificio Torre Uno 93, pues como se señaló en la respuesta al hecho quinto, hay fallas que ya tenía la construcción de Galería Café Libro Restaurante Bar previas a las Actas de vecindad y por lo tanto previas al inicio de las obras de la construcción Torre Uno 93.

Finalmente destacamos que no existe relación alguna entre las obras que el accionante pretende en beneficio del establecimiento de comercio Galería Libro Café Restaurante Bar y la amenaza o afectación de derecho "colectivo" alguno.

SÉPTIMO HECHO

"En el acápite de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES el referido estudio plantea:

"El inmueble Galería Café Libro, fue construido hace aproximadamente 60 años con el cabal cumplimiento de los requisitos de la época. Este inmueble se encontraba en óptimas condiciones de resistencia, calidad, estabilidad y de acabados, hasta cuando se realizaron las obras de construcción del edificio British Council/Torre Uno 93 de 8 pisos 3 sótanos y medio sótano ubicado en la carrera 11 A # 93 - 35.

El inmueble que nos ocupa, afectado por el proceso constructivo y excavaciones para tres sótanos y medio del Edificio British Council, se encuentra a escasos metros de los bordes de la excavación en cuestión, a una distancia horizontal de menos de 50 m de la misma, con evidencias de asentamientos hacia dicha construcción y arrastre.

Para la realización del estudio se utilizó el método científico, en el cual, se ha basado históricamente la ciencia para lograr comprender los fenómenos físicos a través de un procedimiento que parte de la observación sistemática, realización de procedimientos normalizados de pruebas y ensayos, medición, experimentación, y la formulación, análisis y diagnóstico como comprobación de las hipótesis. Lo anterior significa que no existen apreciaciones subjetivas por lo que sólo son válidas las mediciones y evaluaciones analíticas basadas en las propiedades de los materiales y el comportamiento de las edificaciones.

Al realizarse la nivelación del Inmueble Galería Café Libro se comprueba la inclinación hacia el costado oriente - occidente, es decir, hacia donde se construyó el Edificio British Council/Torre Uno 93, con ubicación Carrera 11A # 93 - 35, en una magnitud suficiente para producir el agrietamiento del piso, cerámicas, muros y dilataciones entre muros. Esto es, tanto en elementos estructurales como en elementos no estructurales. Es importante hacer énfasis en que el sistema estructural del inmueble Galería Café Libro es el de muros portantes, con lo cual la afectación en muros atenta directamente contra su sistema estructural, afectando su estabilidad y seguridad.

Los daños que se presentan en diversos lugares del Inmueble Galería Café Libro, corresponden a desniveles, fisuras y deterioros en muros, acabados, cielos rasos y en placas, los cuales se encuentran asociados a la construcción edificio British Council/Torre Uno 93 de 8 pisos 3 sótanos y medio sótano ubicado en la carrera 11 A # 93 - 35, que requirió la ejecución de excavaciones y movimiento de gran cantidad de tierra para la cimentación de la nueva edificación. Es propio que, por estos efectos, y por los asentamientos del edificio British Council/Torre Uno 93, se haya favorecido el desconfinamiento del terreno correspondiente al Inmueble Galería Café Libro, y con ello se haya causado el movimiento del mismo, su asentamiento y los efectos de daño sobre los muros del inmueble Galería Café Libro, los cuales conforman el 5 sistema estructural resistente del inmueble, a tal grado que se comprometió su serviciabilidad, habitabilidad y seguridad estructural.

Así, de conformidad, el recuento fotográfico realizado en Inmueble Galería Café Libro, al compararlo con las fotografías que fueron tomadas dentro del proceso de elaboración del presente informe, y las fotografías suministradas por el señor Alberto Littfack, propietario, se evidencia que los daños se encuentran asociados con el proceso constructivo del Edificio British Council/Torre Uno 93, de 8 pisos y tres y medio sótanos ubicados en la carrera 11 A # 93 - 35. Comparando los daños encontrados al momento del estudio, se verifica que la condición de afectaciones está asociada directamente con la obra, toda vez que con anterioridad no se habían registrado este tipo de deterioros en los 60 años que llevaba de construido el inmueble Galería Café Libro.

Esta relación de causalidad ha generado la inclinación del inmueble Galería Café Libro, en una magnitud suficiente para ocasionar el agrietamiento del piso, acabados y de los muros que conforman el sistema estructural del inmueble, lo cual solo puede ser reparado parcialmente puesto que es imposible regresar con total puntualidad a la condición de horizontalidad y verticalidad existente antes de las obras de construcción del edificio British Council / Torre Uno 93.

En conclusión, puede señalarse que el Inmueble Galería Café Libro tuvo la mejor técnica de diseño y construcción vigente para el momento de su construcción, y que su buen comportamiento en el tiempo se ha visto alterado por la causalidad asociada a las alteraciones del suelo debidas a la construcción y arrastre del edificio British Council/Torre Uno 93 de 8 pisos 3 sótanos y medio sótano ubicado en la carrera 11 A # 93 - 35.

Para detener los asentamientos diferenciales excesivos que se generaron y que incluso continúan incrementándose a la fecha en la edificación de Galería Café Libro, es necesario rehabilitar la cimentación con el fin de que la misma transfiera las cargas a un estrato de suelo inalterado y por tanto más competente; por tal motivo, se propone la construcción de los pilotes pre excavados de 30 cm de diámetro con profundidades de 6 y 8 m según lo recomienda el estudio de suelos de ALL ING., contratado por sus propietarios, con la debida vinculación a la cimentación existente.

Por los asentamientos diferenciales excesivos, es necesario reconstruir la placa de contrapiso previa compactación y renivelación del relleno en receo compactado que soportará dicha placa. Así mismo se hará necesario rehabilitar las instalaciones hidrosanitarias bajo la dicha placa.

En procura de mejorar el desempeño de los muros estructurales ya afectados por los asentamientos diferenciales, se propuso rehabilitar dichos elementos mediante un pañete estructural, que por su disposición de acero y resistencia del concreto a emplear proveerá a los muros portantes una garantía de resistencia y durabilidad adecuada para la estructura en cuestión, la cual se encuentra afectada por agrietamientos generalizados y en severos.

RECOMENDACIONES

Bajo las conclusiones anteriores, y teniendo en cuenta los daños registrados de carácter tanto estructural como no estructural, y la magnitud de los mismos registrada en los correspondientes levantamientos de daños que se acompañan en el Anexo No. 4, se requieren las siguientes obras de intervención:

- *Demolición del piso y acabados del inmueble, en las zonas donde hay daños en cimentación.*
- *Desmante y restitución de los marcos, rejas, ventanas, instalaciones y puertas en los muros afectados.*
- *Durante el proceso de obra de rehabilitación a nivel de cimentación, se deberá verificar el estado actual de la cimentación del Inmueble Galería Café Libro, debido a la inclinación que presenta por la construcción, lo cual es indicio de su afectación.*
- *Reforzamiento mediante pilotes en la cimentación existente como lo recomienda el estudio de suelos realizado al Inmueble Galería Café Libro, indicado en el Anexo No.*

7.

- *Renivelación, recompactación y relleno con recebo con anterioridad a la reposición de la placa de piso.*

- *Restitución de la placa del primer piso en concreto y con el refuerzo pertinente.*

- *Reforzamiento de los muros estructurales existentes mediante pañete estructural*

indicado en el Anexo No. 8.

- *Reparación de la cubierta afectada por la construcción del edificio British Council /*

Torre Uno 93.

- *Limpieza y mantenimiento general de la cubierta.*

- *Cambio de tejas rotas y afectadas por caída de escombros*

- *Reparación de acabados e instalaciones en general.*

- *Cambio del cerramiento y ventanerías en carpintería metálica.*

- *Pintura general del Inmueble Galería Café Libro.*

Igualmente se recomendó se realice un monitoreo semestral durante mínimo dos (2) años, a fin de establecer que el Inmueble Galería Café Libro se encuentre estabilizado y sin afectaciones por los asentamientos teóricos previstos en el Edificio del Edificio British Council/Torre Uno 93 de 8 pisos 3 sótanos y medio sótano ubicado en la Carrera 11 A # 93 - 35."

NUESTRA RESPUESTA

Este no es un hecho.

En apariencia es una transcripción muy extensa pero en todo caso parcial y descontextualizada de un supuesto estudio del que, valga destacar, **el accionante no aporta ni las memorias de cálculo ni los resultados de la instrumentación ni de los ensayos que permitan sustentar las afirmaciones que contiene.**

En estas condiciones ni siquiera puede tenerse como un documento que cumpla con las condiciones técnicas mínimas como las señaladas en la Norma Técnica Colombiana (NTC) y en la *American Society for Testing and Materials* (ASTM) y que no solo se apartan de la práctica de la ingeniería, sino que rayan en la temeridad.

En adición, de lo transcrito destacamos lo siguiente:

1. Citando el supuesto estudio técnico, el accionante señala que desde el año 2016 el inmueble donde funciona el local Galería Café Libro Restaurante Bar tiene afectaciones a *"su estabilidad y seguridad"*.

Si ello fuera cierto no se entiende por qué, en todo este tiempo, no se ha demandado de los propietarios del inmueble y del establecimiento de comercio (Galería Café Libro Restaurante Bar) la protección de los derechos colectivos.

Muy respetuosamente consideramos que son los propietarios del inmueble y los del establecimiento de comercio los primeros llamados a evitar el supuesto riesgo que representa el inmueble de su propiedad.

2. Rogamos al despacho tener en cuenta para los efectos del artículo 191 del Código General del Proceso la confesión del accionante contenida en el párrafo tercero de este hecho en el sentido de que el predio que se ha denominado "Galería Café Libro Restaurante Bar" se encuentra a **CINCUENTA (50) METROS LINEALES** del Edificio construido por mi mandante.

Ello descarta que sean predios colindantes.

Muy por el contrario, aparte de esta considerable distancia, lo cierto es que se trata de predios separados por otros inmuebles e incluso por una vía de uso público que se observa en buenas condiciones.

3. Presume el autor de haber utilizado el "método científico". Ello no es cierto.

En primer lugar, porque no se observan pruebas de que hubiera desplegado algún tipo de campaña de instrumentación, ensayos, mediciones, estudio de suelos o experimento que le permitiera demostrar (o controvertir) sus hipótesis.

En el cuarto párrafo transcrito el autor del supuesto estudio acepta que el método científico implica la "realización de pruebas y ensayos, medición, experimentación".

Es de lo que no hay prueba.

Tampoco se observa prueba o anexo alguno al supuesto estudio técnico que dé cuenta de los análisis de laboratorio adelantados para determinar "las propiedades de los materiales" ni de los ensayos (destrutivos y no destrutivos) que permitirían evaluar el "comportamiento de las edificaciones". En esos términos, la afirmación según la cual el supuesto estudio habría tenido sustento en el "método científico" no pasa de ser un alegato sin sustento fáctico ni jurídico.

4. Según el séptimo párrafo de lo transcrito, el análisis al parecer se contrajo a "comparar fotografías".

Ello no puede ser tenido como la aplicación rigurosa del método científico por más de que el autor del estudio lo repita.

Para demostrar el supuesto desconfinamiento y sus causas, hace falta que el accionante o al menos el autor del supuesto estudio, presenten los ensayos, estudios de suelos, resultados de piezómetros (o instrumentos similares), ensayos y mediciones. No hay tal.

5. Sin demostrarla, el autor del supuesto estudio se limita a "asumir" la causalidad entre la construcción del edificio Torre Uno 93 y el supuesto deterioro del edificio donde funciona el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar.

La causalidad debe demostrarse. Pero además no se la puede confundir con la correlación, que es justamente lo que hace el autor del supuesto estudio técnico.

Según el octavo párrafo de lo transcrito, el análisis de "causalidad" se contrae a que, en opinión del autor del supuesto estudio, *"la condición de afectaciones [de Galería Café Libro Restaurante Bar] está asociada directamente con la obra [del Edificio Torre Uno 93], toda vez que con anterioridad no se habían registrado este tipo de deterioros en los 60 años que llevaba de construido el inmueble Galería Café Libro (sic)".*

No es cierto que "con anterioridad no se hubieran registrado los deterioros".

Tendrá que demostrar el accionante cuáles son las supuestas afectaciones que ocurrieron concomitantemente con la construcción del Edificio Torre Uno 93, concluida hace 7 años, al otro lado de la calle y a 50 metros del inmueble donde funciona Galería Café Libro Restaurante Bar.

E incluso si llegara a demostrarlas, ello no sería suficiente para establecer una relación de "causalidad" pues el hecho de que dos eventos ocurran al tiempo no es medio de prueba de que uno sea causa del otro.

El accionante se apropia de un estudio que confunde causalidad con correlación. Ninguna de las dos está probada.

Lo que propone el supuesto estudio no es un análisis de causalidad sustentado en prácticas del método científico. En el mejor de los casos, sería un conjunto de afirmaciones desarticuladas sobre una supuesta "correlación" entre el deterioro durante la última década de un inmueble de más de 60 años, construido sin contemplar ninguna norma de sismo

resistencia conforme lo confiesa el accionante y la construcción de un edificio, hecha a una distancia considerable.

6. No es cierto que el inmueble Galería Café Libro Restaurante Bar se encontrara en “*óptimas condiciones*” como señala el supuesto informe aportado por el accionante.

No explica el autor del supuesto informe a qué se refiere con “*óptimas condiciones*” para un inmueble que no cumple con las normas de sismo resistencia más básicas.

Es falso que el inmueble se encontrara “en óptimas condiciones de resistencia, calidad, estabilidad y acabados”.

Las actas de vecindad elaboradas antes de la construcción del edificio British Council Torre Uno 93 registraban el deterioro avanzado del inmueble que el accionante ha denominado “Galería Café Libro Restaurante Bar”.

En las Actas de Vecindad No. 87 y 95 es claro que el edificio presentaba fallas en su sistema estructural, tenía una calidad deficiente y sus acabados estaban muy deteriorados, desde antes de la construcción del Edificio Torre Uno93.

A continuación, apenas a título de ejemplo, se muestran tres (3) de las noventa y ocho (98) fotos que obran en las Actas de Vecindad y demuestran el grave estado de deterioro del sistema estructural de Galería Café Libro Restaurante Bar antes de que Torre Uno 93 iniciara sus obras:



Figura 3. Grietas verticales. Foto No. 46 del Acta No. 95 del 30 de enero de 2015



Figura 4. Fisura Horizontal en muro portante del Salón 2 central. Foto No. 52 del Acta No. 95 del 30 de enero de 2015



Figura 5. Fisura escalonada en muro portante. Foto No. 66 del Acta No. 95 del 30 de enero de 2015

7. Ni el accionante ni el supuesto informe que adjunta demuestra cuáles son los asentamientos hacia dicha construcción. Por el contrario, el informe de Control de Asentamientos para el Proyecto Torre Uno 93 con fecha del 29 de septiembre de 2016, el cual obra en el acápite de pruebas señala que los edificios colindantes presentaron movimientos mínimos que se encuentran dentro de los parámetros normales y no representan ninguna alerta.

Puntualmente, las niveletas de los edificios colindantes señalaron que:

- En el Edificio Capital Park se presentaron rebotes de, como máximo, 0.005m
- En el Edificio Ejecutivo se presentaron asentamientos de, como máximo, 0.003m
- En el Edificio Internacional se presentaron rebotes de, como máximo, 0.006m

Por lo anterior, no es posible que una edificación ubicada a una distancia de 50 metros del Proyecto Torre Uno 93 pueda haber sufrido asentamientos mayores a los edificios colindantes. Sumado a esto, no se encuentra razón a lo alegado por el accionante cuando ni siquiera la Carrera 11a (ubicada entre el proyecto Torre Uno 93 y Galería Café Libro Restaurante Bar) fue afectada por la construcción del proyecto Torre Uno 93.

En todo caso lo relevante es que el supuesto estudio con el que se pretende demostrar la supuesta “inclinación hacia el costado oriente – occidente” del inmueble “Galería Café Libro Restaurante Bar” no incluye los cálculos, ensayos, mediciones que indiquen las magnitudes y dinámicas de esa supuesta inclinación ni las fechas a partir de las cuales fue calculada ni los métodos a través de los cuales se calculó. De hecho, el supuesto estudio técnico no indica cuáles son los “asentamientos diferenciales” ni explica la razón por las que los califica como “excesivos” incluso sin haberlos medido ni contar con instrumentación, ensayos ni estudios que acrediten las circunstancias precisas de tiempo, modo, mecanismo, dinámica ni lugar preciso en el que habrían ocurrido.

Los supuestos movimientos, inclinaciones y asentamientos del inmueble donde funciona Galería Café Libro Restaurante Bar, ni las circunstancias de tiempo y modo en los que habrían ocurrido, pueden determinarse, medirse, calcularse ni mucho menos demostrarse mediante comparaciones fotográficas como las alegadas en el supuesto estudio de cuyas conclusiones apresuradas se ha apropiado el accionante.

8. Apropiándose de las afirmaciones del supuesto estudio técnico, el accionante alega, contra toda evidencia, que el inmueble en el que funciona el bar Galería Café Libro tendría afectaciones sobre su “serviciabilidad y habitabilidad”.

Lo cierto es que a la fecha de presentación de este escrito (9 de agosto de 2023) el mencionado bar permanece en funcionamiento, ofrece servicios al público y es posible hacer

reservas a través de su página de internet <https://www.galeriacafelibro.com.co/page/programacion/reserva> (última visita 9 de agosto de 2023 11:00am)

Muy respetuosamente solicitamos al despacho tener para los efectos del artículo 191 del Código General del Proceso por confesada la afirmación según la cual el inmueble presentaría afectaciones en su “serviciabilidad, habitabilidad y seguridad estructural” y a pesar de ello ofrece servicio al público en general, razón de más para que sus propietarios sean vinculados como posibles responsables de las amenazas a los derechos colectivos que el demandante logre demostrar.

9. El informe aportado por el accionante señala el “método científico” como medio para llegar a las conclusiones aportadas. Sin embargo, no señala que se hayan realizado ensayos de la Norma Técnica Colombiana (NTC) o de la *American Society for Testing and Materials* (ASTM). Normativas que corresponden a las referenciadas por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 y que contienen los ensayos que constituyen medios de prueba idóneos para un análisis técnico en construcción.

Además, las lecturas que presenta el informe aportado respecto de la “nivelación de la placa de contrapiso” y de la “medición de verticalidad en muros” solo demuestra que el sistema estructural de Galería Café Libro Restaurante Bar se encuentra en mal estado. Por ningún motivo se podría alegar que dichas mediciones demuestran el nexo de causalidad entre la construcción del Proyecto Torre Uno 93 y el mal estado de la estructura de Galería Café Libro Restaurante Bar.

Por lo tanto, parece que el informe técnico pone en práctica el método científico solo hasta las etapas de observación y planteamiento de hipótesis, pues no se encuentra ningún tipo de ensayo o prueba técnica que permita validar las hipótesis planteadas. Es más, parece ser que el informe técnico pretender demostrar el nexo de causalidad únicamente con una coincidencia cronológica tal como afirma en su página 123 cuando señala que:

“Claramente se describe el daño en las pantallas y situaciones que obligaron a la construcción de un pozo de recarga, lo cual cronológicamente coincide con la visita del Idiger ante la evidencia de afectaciones al inmueble que nos ocupa Galería Café Libro, ubicado sobre la Carrera 11A, directamente al frente de la edificación en cuestión, inmueble que ha sido severamente afectado por la construcción del Edificio British Council”

Cabe aclarar que el supuesto “*daño en las pantallas*” fue una discontinuidad de las pantallas, las cuales fueron reparadas oportunamente y nunca generaron desplazamientos máximos por acumulados por fuera del margen permitido tal como señala el ingeniero Alfonso Uribe Sardiña en su carta del 17 de noviembre de 2016 respectivamente adjuntada en el acápite de pruebas.

10. Finalmente, es importante señalar que el estudio aportado por el accionante se fundamenta a su vez en un supuesto informe realizado por una empresa llamada ALL ING, sin embargo, este informe no obra en el expediente del proceso. Por lo tanto, las afirmaciones realizadas en el informe aportado ni siquiera cuentan con fundamento técnico que pueda ser controvertido por algún perito, yendo en contravía del debido proceso en la dimensión del derecho de defensa. Adicionalmente, el estudio aportado no cuenta con memoria de cálculos ni algún documento similar.

~~10.~~11. No se observa en el expediente medio de prueba alguno que acredite que el inmueble que el accionante ha denominado “Galería Café Libro” hubiese sido construido “con el cabal cumplimiento de los requisitos de la época [1960]”.

Tampoco es cierto ni ha sido demostrado que “el inmueble Galería Café Libro tuvo la mejor técnica de diseño y construcción vigente para el momento de su construcción”, ello es una afirmación a todas luces exagerada, ligera y sin sustento fáctico ni jurídico de ningún tipo.

Sobre estas exageraciones del accionante nos atenemos a lo que resulte demostrado a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso.

~~11.~~12. Muy respetuosamente solicitamos que se tenga en cuenta para efectos del artículo 191 del Código General del Proceso (confesión) la afirmación según la cual “*para detener los asentamientos diferenciales excesivos que se generaron y que incluso continúan incrementándose a la fecha en la edificación de Galería Café Libro es necesario rehabilitar la cimentación con el fin de que la misma transfiera las cargas a un estrato de suelo inalterado y por tanto más competente;*”

Esta confesión del accionante es relevante pues pone de manifiesto que el inmueble en el que funciona Galería Café Libro Restaurante Bar fue construido mediante **muros portantes que no están afincados en suelo competente** y que por tanto son

proclives a asentamientos y deterioros, con independencia de la construcción del edificio Torre Uno 93.

12.13. En este hecho el accionante presenta un listado de obras que, en su concepto, son necesarias para que el edificio donde funciona el bar cumpla con las normas técnicas y de sismo resistencia vigentes.

Pretende mediante esta acción constitucional que sea la demandada y no sus propietarios quien asuma el costo de adelantar tales obras.

Ello revela que la pretensión tiene un contenido eminentemente patrimonial y pone de manifiesto la improcedencia de la acción popular doblemente: (i) porque las acciones populares existen en el ordenamiento jurídico para la protección de derechos difusos o colectivos y no para perseguir pretensiones de contenido exclusivamente patrimonial; y (ii) porque si lo que pretende el accionante es ambientar una indemnización en favor de los propietarios del establecimiento de comercio Galería Libro Café Restaurante Bar, existen acciones previstas en el ordenamiento para tramitar dicha pretensión, lo cual descarta la intervención del juez a través de acciones constitucionales como la que nos ocupa, máxime cuando no se ha demostrado ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni la inexistencia de otros medios procesales para perseguir tal pretensión ni la necesidad de un trámite preferencial y breve como el de este tipo de acciones.

No hay que perder de vista que la supuesta amenaza, según el accionante, habría ocurrido con ocasión de la construcción de una obra que concluyó hace más de ocho (8) años sin que se observe ni en ella ni en la vía que colinda con ella y la separa del inmueble mencionado en la demanda, síntoma alguno de desconfinamiento o asentamiento como el alegado por el accionante.

14. Finalmente destacamos que [el accionante no aclara cómo obtuvo el estudio](#) que dice aportar [como informe técnico](#).

OCTAVO HECHO

"El 3 de marzo de 2016, MARIA CONSUELO NEIRA GOMEZ y ALBERTO LITTFACK instauraron querrela policiva de amparo a la posesión contra ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., en la que manifestaron que en razón del proyecto Torre 1 93, iniciado con realización de excavación durante el año 2015, se presentaron daños que ponían en peligro la estructura del inmueble ubicado en la

Carrera 11 A No. 93 - 42. Dicha querrela se tramitó en el expediente Q-6721 de 2016”.

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho.

Esto es la reinterpretación que el accionante hace de una querrela presentada por unos terceros cuyo vínculo con el accionante tendrá que ser aclarado, sobre todo por el contenido meramente patrimonial de la pretensión de esta demanda, del que serían beneficiarios los terceros que aquí se mencionan.

Por lo demás, nos atenemos al contenido íntegro y literal del expediente del trámite de la querrela mencionada.

Llama la atención que, en lugar de aportarlo en su integridad, el accionante se limite a mencionarlo.

NOVENO HECHO

“El 2 de mayo de 2018, la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CHAPINERO profirió fallo por la cual se abstuvo de declarar perturbador a la sociedad querrelada y dejó en libertad a las partes para que concurrieran ante la justicia ordinaria en aras de dirimir su controversia. En el fallo no se evidenció la existencia de nexo causal para que salieran avante las pretensiones.”

NUESTRA RESPUESTA

Es cierto.

Destacamos que tampoco existe nexo causal para que salgan avante las pretensiones de esta acción popular. Se lee en la decisión mencionada en este hecho:

*“Ante las afirmaciones de los auxiliares de la justicia en cuanto, a la desestabilización del subsuelo como causa altamente probable del hundimiento del área frontal y consiguiente fractura del piso del predio querellante, otras causas probables, como las alteraciones del nivel freático causada por la desecación o el cambio climático que se generó, **no ha sido posible concretar con plena seguridad para este caso las causas de las deformaciones que las afectaciones fueron ocasionadas posiblemente por asentamientos diferenciales y siendo imposible asegurar las causas definitivas de los daños sin un estudio patológico de suelos en el estado actual, este Despacho, no puede impartir una orden de policía, cuando no se estableció con exactitud y certeza, cual o cuales de aquellas, efectivamente causaron los daños en el predio querellante.** Este Despacho no debe entrar a suponer o acercarse a las causas, para eso*

existe el profesional en la materia que desde el punto de vista técnico, le haga ver a la autoridad de policía, mediante un informe pormenorizado, las afectaciones sufridas y como consecuencia de que factores. Las expresiones, "causa altamente probable", "podría", "pueden tener los siguientes orígenes", "es posible que haya alguna influencia de la construcción, la magnitud de esta influencia no es posible determinarla con exactitud", no permiten determinar la causa concreta y precisa de las afectaciones sufridas por el predio querellante. Debe existir nexo causal entre los hechos perturbatorios y ARPRO SA, y al no poderse asegurar las causas definitivas de los daños, por parte de los peritos y, los documentos arrojados al expediente suscritos, por las demás entidades distritales como IDIGER, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, no podría entonces, establecerse ese nexo causal y por ende emitirse la orden de policía contra aquel." Subraya y negrita fuera de texto original.

DÉCIMO HECHO

"Contra esa determinación, el apoderado de la parte actora doctor HERNANDO VALDEBLANQUEZ formuló recurso de APELACION, siendo decidido el 19 de mayo de 2020 por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, entidad que REVOCÓ el fallo de primera instancia y declaró responsable a la querellada ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS por medio de la Resolución Administrativa No. 292 de 19 de mayo de 2020 , ordenándole la reparación de los daños causados por el hundimiento del piso del área frontal del predio querellado."

NUESTRA RESPUESTA

Es cierto.

Destacamos que el accionante pretendía, igual que en esta acción popular, la reconstrucción del inmueble construido hace 60 años y la inspección de policía ordenó **únicamente** la reparación de unas fisuras en el área frontal del restaurante bar. Esta reparación apenas incluía la atención de un área pequeña y a nivel de **acabados**, descartando con ello que existiera prueba de la relación de causalidad entre la construcción del edificio Torre Uno 93y el deterioro del inmueble que, como se sabe, fue construido sin cimentaciones hace más de 60 años.

En adición, destacamos que los propietarios del establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar de manera recurrente se opusieron a la reparación de estos acabados alegando que la intervención debía incluir el reforzamiento estructural completo del inmueble, pretensión de contenido eminentemente patrimonial e indemnizatorio que, en mucho, excedía lo ordenado por la inspección de policía.

Mediante la Providencia No. 292 del 19 de mayo de 2020, se ordenó a Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. adelantar los trabajos de "reparación de los daños constatados por el hundimiento del piso en el área frontal

del predio y fractura del acabado del piso a lo ancho del predio y paralela a la carrera 11A, en la forma recomendada en el dictamen pericial" (Subraya y cursiva fuera del texto original).

Con el fin de cumplir con lo señalado por la providencia, Arpro Arquitectos Ingenieros se acercó en repetidas oportunidades al establecimiento para intentar atender lo indicado en la providencia de conformidad con lo señalado por el peritaje, pero tal como consta en las actas de las visitas, siempre se encontró con la negativa del propietario, puesto que este pretendía incluir obras por fuera del alcance de lo ordenado.

El veintinueve (29) de abril de 2022 se impidió a empleados de Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. adelantar las actividades recién mencionadas con el argumento de que el querellante solo permitiría una intervención completa de su predio y del inmueble en él construido, excediendo por mucho el alcance de lo que le fue ordenado a ARPRO. Ello consta en el acta que es adjunta.

El once (11) de mayo de 2023, nuevamente visitaron el inmueble para iniciar la reparación de las fracturas y la nivelación del piso, constatando que el piso del área frontal del predio, a lo ancho del mismo y paralelo a la carrera 11ª no registra fracturas que deban ser reparadas, que era la orden contenida en la decisión No.292 del 19 de mayo de 2020.

Por lo anterior, frente a la Providencia señalada se configuró un hecho superado puesto que el dictamen pericial estableció que el área frontal del inmueble corresponde al antejardín y en los anexos del dictamen se indicó que el área del antejardín tiene una longitud de 5.00 metros. Es decir, este era el espacio por intervenir. Se lee en la licencia anexa al dictamen:

F4LC-04129		3. ESPACIO PUBLICO			
a. ANTEJARDINES	5.00	MTS. POR	CRA 11A	% ZV.	MTS. POR. — % ZV
b. RETROCESOS CONTRA ZONA VERDE	—	MTS. POR	—	—	MTS. POR. —
c. NIVEL DE ANTEJARDINES Y RETROCESOS	A NIVEL DEL ANDEH	<input checked="" type="checkbox"/>	ELEVADO POR EMPATE	<input type="checkbox"/>	OTRO
d. PARAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN (P.C.)	SEMISOTANOS	RETROCEDIDO AL P.C.	AVANCE POR EMPATE ESTRICTO:	<input type="checkbox"/>	A 2.85 AL INTERIOR DE LA LINEA DE DEMARCAC.
	SOTANOS	RETROCEDIDO AL P.C.	RETROCED. DEL AREA RESERVA:	<input type="checkbox"/>	PORTICO O RECTIFICACION <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>
	1ER PISO	5.00 DEL ANTEJARDIN	RETROCED. DEL AREA RESERVA:	<input type="checkbox"/>	OTRO
e. LOCALIZACION	ASCENDENTES	RETROCEDIDAS AL P.C.	AVANCE POR EMPATE ESTRICTO:	<input type="checkbox"/>	OTRO
	DESCENDENTES	RETROCEDIDAS AL P.C.	AVANCE POR EMPATE ESTRICTO:	<input type="checkbox"/>	A 2.85 AL INTERIOR DE LA LINEA DE DEMARCAC.

Figura 6. Recorte de la licencia de construcción anexada al dictamen pericial en el proceso de querrela policiva.

DÉCIMO PRIMER HECHO

"El día 15 de octubre de 2020, la Inspección Segunda A Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero practicó visita al inmueble objeto de la querrela y pudo constatar que la sociedad querrellada ARPRO S.A. no ha efectuado ninguno de los arreglos ordenados por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía en segunda instancia,

estando la decisión de ésta completamente ejecutoriada y notificada por estado."

NUESTRA RESPUESTA

Las valoraciones y calificaciones del accionante no son hechos.

Nos remitimos a lo que indicado en nuestra respuesta al hecho décimo.

DÉCIMO SEGUNDO HECHO

"En vez de cumplir con la orden, la empresa ARPRO formuló una acción de tutela en contra de la Inspección y la Alcaldía que por reparto correspondió al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Este juzgado negó la tutela. El abogado de ARPRO apeló y le correspondió al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que también negó la tutela"

NUESTRA RESPUESTA

En lo que tiene de hecho nos atemperamos al texto íntegro y literal del expediente de la tutela que menciona el accionante.

Llama la atención, en todo caso que a pesar de mencionar el expediente, el accionante no lo aporte.

Sobre el particular nos remitimos a la respuesta del hecho décimo y nos atenemos a la literalidad de lo que obra en el expediente de la respectiva querrela policiva.

DÉCIMO TERCER HECHO

"El 29 de julio de 2021 la Inspección Segunda A Distrital de Policía a cargo de CARLOS ALBERTO ULLOA CALVO, le comunicó a la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, representante legal de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. que había orden de policía para que cumpliera inmediatamente lo ordenado por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía haciéndole la advertencia que de acuerdo con el contenido del parágrafo 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente , por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible, los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva", y que en caso de no ejecutarse las reparaciones ordenadas en la providencia No. 292 de 19 de mayo de 2020, ese Despacho procedería conforme a la ley."

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho.

En apariencia es la transcripción parcial y descontextualizada de un oficio que, según se lee, habría sido remitido por el inspector de policía.

Nos atemperamos al texto íntegro y literal de esa comunicación.

DÉCIMO CUARTO HECHO

"Igualmente la Inspección Segunda A de Policía le previene a la gerente de ARPRO que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana en su artículo 224 también afirma que "quien desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal", es decir, que el incumplimiento de lo ordenado configura el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía tipificado en el artículo 454 del Código Penal."

NUESTRA RESPUESTA

Esto tampoco es un hecho.

Es la transcripción parcial y descontextualizada de una comunicación a cuyo texto íntegro y literal nos atemperamos y en ello además nos remitimos a nuestra respuesta al décimo tercer hecho.

DÉCIMO QUINTO HECHO

"La inspección Segunda A Distrital de Policía informa que envió el Oficio a la señora CLAUDIA HELENA SAMPER PRADO, representante legal de la empresa ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía en providencia No. 292 del 19 de mayo de 2020.

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho.

Nos remitimos tanto al texto íntegro y literal de las comunicaciones mencionadas por el accionante como a nuestra respuesta a los hechos décimo tercero y décimo cuarto.

DÉCIMO SEXTO HECHO

"La empresa ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. no ha dado cumplimiento a la orden de policía contenida en el Acto administrativo No. 292 del 19 de mayo de 2020 proferido por Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía a pesar de estar notificada por la Inspección 2 A Distrital de Policía."

NUESTRA RESPUESTA

Las calificaciones del accionante que no fue parte del proceso policivo mencionado no son hechos.

Por lo demás, nos remitimos a nuestra respuesta al hecho décimo en el que explicamos que el querellante se opuso recurrentemente a la intervención pues en su concepto debía reforzarse estructuralmente el inmueble construido hace más de 60 años, lo cual excedía en mucho lo ordenado por la inspección de policía.

DÉCIMO SÉPTIMO HECHO

"La presente acción pretende lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a evitar el daño contingente, a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de grave patología estructural presente en el establecimiento de comercio GALERÍA CAFÉ LIBRO que se ha traducido en deterioros en las zonas privadas y públicas anexas en una evidente trasgresión a los derechos condensados en los artículos 2, 51 y 88 de la Constitución Política de Colombia, los intereses colectivos consagrados en los literales g), l), y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998 y los derechos subjetivos en cada una de los propietarios de unidades privadas vecinas."

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una especie de alegato sin sustento fáctico ni jurídico.

En todo caso destacamos lo siguiente:

1. Alega el accionante que el edificio donde funciona Galería Café Libro Restaurante Bar representa un riesgo para los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada.

De hecho, el accionante no duda en calificar como "grave" la patología estructural presente en el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar

Extraña que ante semejante convicción no demande a los propietarios del edificio y del establecimiento de comercio abierto al público como responsables de la estabilidad del inmueble construido hace más de 60 años.

2. En todo caso, destacamos que el accionante no explica ni mucho menos demuestra algún vínculo entre la conducta de la demandada ARPRO y la supuesta amenaza a los derechos colectivos que se limita a alegar sin explicarla y mucho menos demostrarla a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso.
3. Igualmente se destaca que con este hecho el demandante resalta lo que pretende con la presente acción, mientras alega un supuesto vínculo entre una supuesta vulneración de derechos colectivos y las patologías estructurales que, en su concepto, presenta el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar. No hay tal.

El actor popular alega la vulneración de cuatro derechos colectivos contenidos en los literales a, g, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo el accionante no explica el concepto de la violación de dichos derechos difusos ni mucho menos el vínculo entre conducta alguna de la demandada ARPRO y el supuesto agravio a tales derechos.

Con respecto a la violación a al literal a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

Sea lo primero resaltar que el demandante no aporta medio de prueba alguno que demuestre siquiera de modo indiciaria la violación de este derecho. En el mismo sentido, el actor tampoco presenta material argumentativo que relacione una hipotética acción u omisión del demandado con la supuesta violación del derecho en cuestión. No la hubo.

Se limita el demandante a afirmar en el hecho 19 que el goce de un ambiente sano se ve afectado por la ausencia del acatamiento de la normatividad aplicable a la que estaba sujeto el constructor responsable del proyecto arquitectónico Edificio Torre Uno 93.

Sin embargo el actor popular tampoco explica ni mucho menos demuestra cuál sería la supuesta normatividad violada.

Es virtualmente imposible defenderse de una acusación abierta, genérica y abstracta como esta y por ello nos encontramos ante una flagrante violación del derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de contradicción y defensa del demandado ARPRO.

Posteriormente, el actor no vuelve a mencionar este derecho y en ninguna parte de su escrito explica cuáles fueron las supuestas acciones u omisiones del demandado ni cuál fue la supuesta norma que dejó de cumplir.

Con respecto a la violación a al literal g) La seguridad y salubridad públicas.

Nuevamente, sea lo primero resaltar que el demandante no aporta material probatorio que demuestre al despacho la violación de este derecho. En el mismo sentido, el actor tampoco presenta explicación ni argumentación alguna que permita entender cuál es la supuesta relación entre la conducta del demandado y la supuesta violación del derecho en cuestión. El demandante se limita a afirmar que busca evitar el daño contingente a la seguridad y salubridad pública, sin embargo no explica por qué considera que la seguridad y salubridad pública se ven amenazadas, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar o sujetos de dicha amenaza ni cuál es en específico la supuesta conducta del accionante que habría generado la supuesta violación a este derecho.

Con respecto a la violación al literal l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

El demandante no aporta material probatorio que demuestre al despacho la violación de este derecho. En el mismo sentido, el actor tampoco presenta material argumentativo que relacione una hipotética acción u omisión del demandado con la supuesta violación del derecho en cuestión. Por el contrario, al referirse a este derecho, el demandante se limita a mencionar jurisprudencia del Consejo de Estado en el hecho 20 y a recordar en el hecho 21 que tanto la ley como la jurisprudencia reconocen la prevención de desastres previsibles técnicamente como un derecho colectivo, lo cual no está ni podría estar en discusión.

Posteriormente, en el punto V (a) de la demanda, el actor afirma que este derecho se debe proteger como consecuencia del peligro inminente al que están sometidos vecinos y transeúntes del local, sin embargo, no explica cómo ARPRO Arquitectos Ingenieros S.A. tiene relación en aquella supuesta violación. Igualmente afirma que el local Galería Café Libro Restaurante Bar es vecino del Edificio Torre Uno 93. La realidad es que están totalmente separados por la carrera 11A, por la cual transitan vehículos y ciudadanos. Finalmente, en este punto el actor hace un resumen de los propósitos, los avances y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la Ley 400 de 1997, pero de nuevo omite explicar o cuando menos mencionar cuál fue la conducta concreta del

demandado que en su concepto habría amenazado o vulnerado el derecho colectivo en mención.

Con respecto a la violación al literal m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

El demandante alega en el hecho 19 que la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, deben respetar las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Posteriormente, en el punto V (b) de la demanda, el actor menciona las licencias de construcción y urbanismo, así como de la Ley 388 de 1997 y las obligaciones del Estado en el uso de las vías por los habitantes. Bajo la misma línea, el demandante presenta jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los supuestos estructurales que habrán de acreditarse por parte de quien solicite la salvaguarda de este derecho:

"La realización material o real de construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos.

Que no haya correspondencia o exista contradicción entre lo anterior, con lo que se dispone, permite o prohíbe en la ley que regule la materia, que para el caso en estudio no es otro que el Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 400 y las demás normas que regulan esta materia.

Que haya una afectación o se ponga en riesgo la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia de los dos puntos anteriores."

Sin embargo el actor popular no explica ni mucho menos demuestra a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados cuál es la conducta precisa de la demandada que habría amenazado o vulnerado el derecho colectivo mencionado.

Finalmente, se expone ante el despacho que a lo largo de todo el punto **VI. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE VINCULA A LA DEMANDADA**, el actor hace un resumen sobre las normas, jurisprudencia y doctrina de la responsabilidad en la construcción. En ninguna de aquellas páginas el demandante identifica las supuestas acciones u omisiones de la demandada que habrían dado lugar a su vinculación a este proceso.

En los 24 hechos que presenta en su demanda el actor popular no explica ni menciona en concreto cuál es la conducta que reprocha de la demandada y que habría generado la supuesta vulneración de derechos colectivos; el accionante tampoco explica de qué manera (peligro, amenaza, vulneración o agravio) se estarían viendo agraviados los derechos colectivos invocados; el actor popular tampoco

explica cuál sería el vínculo entre la conducta (indeterminada) de la demandada y la supuesta vulneración de derechos colectivos.

Destacamos que en la demanda no se identifica cuál es la supuesta norma técnica que en concepto del actor popular habría sido desconocida por la demandada.

DÉCIMO OCTAVO HECHO

"El establecimiento de comercio está afrontando una inminente situación de riesgo para la vida e integridad de todos sus trabajadores y visitantes al tener que estar en un lugar que no brinda la seguridad constructiva que debe ofrecer un espacio abierto al público y que por el contrario se está vulnerando los derechos fundamentales que debe garantizar el Estado. El artículo 2º de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, considerando que el hecho de que estas no se hayan derrumbado y no hubiere ocurrido un suceso lamentable, no descarta la posibilidad de su ocurrencia.

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una suerte de alegato sin sustento fáctico ni jurídico.

En todo caso, solicitamos respetuosamente que lo afirmado en este hecho sea tenido en cuenta como una confesión en los términos indicados por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Y esta confesión es relevante pues es inexplicable que no estén vinculados como demandados los propietarios de un establecimiento de comercio que, según el accionante pone en *"riesgo la vida e integridad de sus trabajadores y visitantes al tener que estar en un lugar que no brinda la seguridad constructiva que debe tener un lugar que no brinda la seguridad constructiva que debe ofrecer un espacio abierto al público"* e incluso, según el propio accionante *"no descarta la posibilidad de su ocurrencia [de un derrumbe o suceso lamentable]"*.

DÉCIMO NOVENO HECHO

"Lo anterior vislumbra una flagrante violación a los derechos e intereses colectivos tales como evitar el daño contingente haciendo cesar el peligro que atenta los visitantes y transeúntes, y predios vecinos al establecimiento de comercio donde funciona GALERÍA CAFÉ LIBRO, el goce de un ambiente sano, que se ve afectado por la ausencia del acatamiento de la normatividad aplicable a la que estaba sujeto el constructor responsable del proyecto arquitectónico Edificio BRITISH COUNCIL, vulnerando el derecho a la seguridad y salubridad públicas, el de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la

realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una especie de alegato sin sustento fáctico ni jurídico.

En primer lugar destacamos que el accionante no identifica en forma alguna cuál es la supuesta “*normatividad aplicable*” que no habría sido observada por ARPRO. No hay tal.

Las acusaciones abiertas, genéricas, abstractas, como la contenida en esta demanda según la cual la demandada no habría cumplido las normas sin identificar de manera precisa la norma incumplida ni el concepto de la violación son una violación manifiesta al derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de contradicción y defensa, pues es **virtualmente imposible defenderse de la violación de una norma que no se identifica.**

En todo caso, destacamos que tal como lo demuestran las certificaciones expedidas por interventoría, que se adjuntan a la presente contestación, la construcción del proyecto Torre Uno 93 se ejecutó y culminó con total apego a lo establecido por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, el Reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), la Norma Técnica Colombiana (NTC) y demás normativa aplicable a los procesos constructivos.

VIGÉSIMO HECHO

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido ampliamente - en el curso de acciones populares- la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, indicando que el mismo “impone al Estado la obligación de defender y proteger (...) a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”. Con base en ello, dicha Corporación ha dispuesto la protección de este derecho colectivo cuando se pretende la construcción de muros de contención, drenajes y en general, obras necesarias para evitar derrumbes o desplazamiento de terrenos”.

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho, es la transcripción parcial y descontextualizada de una sentencia judicial a cuyo texto íntegro y literal nos atemperamos.

En todo caso destacamos que es al accionante a quien le corresponde identificar y explicar la regla de derecho que pretende extraer de la sentencia de la que extrae lo transcrito.

No observamos ningún análisis que indique cuál es el propósito de la transcripción descontextualizada que hace el accionante.

VIGÉSIMO PRIMER HECHO

"Ello se apoya no solo en el hecho de que dicha ley reconoce como objeto de protección de los derechos colectivos situaciones asociadas a la prevención de desastres previsibles técnicamente, sino también en la práctica de la jurisprudencia contencioso administrativa."

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante que carece tanto de contenido jurídico aplicable al caso como de sustento alguno.

VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO

"Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia"

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una especie de alegato sin sustento fáctico ni jurídico.

Nos atemperamos al contenido íntegro y literal de las normas invocadas, destacando que nada explica el accionante sobre la razón para transcribirlas ni el modo como serían aplicables a la pretensión patrimonial indemnizatoria que se observa en la demanda.

VIGÉSIMO TERCER HECHO

"Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que

pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.”

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una valoración subjetiva del accionante.

Sobre el particular, destacamos que el accionante es consciente de que las acciones populares no tienen por objeto la reparación (indemnización) del daño y tal como transcribe en este hecho “para ello el Constituyente y el legislador **han previsto otro tipo de acciones [...]**” Subraya y negrita fuera del texto original.

Rogamos al despacho tener en cuenta esta confesión del accionante para los efectos de lo señalado por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO CUARTO HECHO

“Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

NUESTRA RESPUESTA

Esto no es un hecho. Es una transcripción parcial y descontextualizada de los requisitos de procedencia de las acciones populares, en apariencia tomados de algún texto de doctrina o de la jurisprudencia.

El accionante no indica la fuente, sin embargo, nos atemperamos a los requisitos que la Ley y la jurisprudencia han señalado para la procedencia y viabilidad de las acciones populares.

Los requisitos para que proceda una acción popular no se pueden considerar como hechos. Sin embargo, destacamos que el actor no identifica la conducta (acción u omisión) del demandado que en su concepto violaría o amenazaría algún derecho colectivo.

En el mismo sentido, el actor tampoco presenta alguna explicación sobre el “concepto de la violación” del derecho colectivo alegado. Esto

es que no explica cuáles serían las razones por las que estima agraviados, amenazados o vulnerados los cuatro derechos colectivos invocados.

Finalmente, el actor tampoco explica cuál es el supuesto vínculo entre la conducta de la demandada y la supuesta violación a los derechos colectivos.

En realidad el accionante se limita a repetir y repetir la supuesta "obviedad" de las situaciones, premisas y supuestos que en ninguna parte de su escrito explica.

Por supuesto ello es insuficiente para demostrar la amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno y más aún para demostrar el vínculo entre la conducta de la demandada y el supuesto agravio a derechos difusos por lo que **esta demanda debe negarse.**

4. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y/o jurídico en cuanto a la participación de la sociedad en los perjuicios causados.

PRIMERA PRETENSIÓN

"Que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales "g", "I" y "m" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998."

NUESTRA RESPUESTA

Nos oponemos a esta pretensión.

En primer término porque si fuera cierto (que no lo es) que algún derecho colectivo ha sido amenazado, tal amenaza no proviene de la conducta de la demandada ni se resuelve ordenando indemnizaciones en favor de los propietarios del restaurante bar que funciona en el edificio deteriorado después de 60 años de haber sido construido.

El accionante no demuestra la supuesta relación o un nexo de causalidad concreto entre la amenaza a los derechos colectivos alegados y la conducta de Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. Esto quiere decir que no existe legitimación en la causa materialmente

por pasiva, pues la situación de la estabilidad de la obra del predio de Galería Café Libro Restaurante Bar corresponde única y exclusivamente a la sociedad GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S. y a los propietarios del predio ALBERTO LITTFACK PINEDA y MARÍA CONSUELO NEIRA GÓMEZ.

En todo caso, Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. cumplió todo lo dispuesto por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, tal y como lo acreditó la firma interventora.

SEGUNDA PRETENSIÓN

"Consecuencialmente, le solicito al señor(a) Juez ordenar a la demandada instalar o implementar las medidas necesarias para conjurar los daños causados al local ubicado en la Carrera 11 A No. 93 - 42 de la ciudad de Bogotá D.C. donde funciona una sede de la sociedad GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S., espacio público y demás predios vecinos, efectuando para el efecto un planteamiento de las medidas constructivas necesarias para solucionar definitivamente los problemas que actualmente se presentan, haciéndose hincapié en que las soluciones que se emprendan no pueden ser a corto plazo, ni de tipo ensayo y verificación, ya que las mismas tienen que garantizar que cumple con las calidades existentes"

NUESTRA RESPUESTA

Nos oponemos a esta pretensión por las razones mencionadas en nuestra respuesta a la primera pretensión.

TERCERA PRETENSIÓN

"Que, con base en el estudio allegado, en un término perentorio se ordene a través de Sentencia contratar los trabajos necesarios para la implementación, reparación y funcionamiento efectivo necesario para reparar los daños registrados, evitando la vulneración y puesta en peligro de los derechos colectivos invocados como violados, de acuerdo con la evaluación de las inconsistencias encontradas conforme al estudio de patología elaborado por la firma INGESTRUCTURAS S.A.S."

NUESTRA RESPUESTA

Nos oponemos a esta pretensión por ser consecuencial de las dos primeras que también deben negarse.

CUARTA PRETENSIÓN

"Consecuencialmente le solicito a la señora Juez ordenar a la demandada, no incurrir nuevamente en las conductas que se le critican en la presente acción popular, y máxime cuando en la actualidad ejecutan proyectos arquitectónicos de similares características."

NUESTRA RESPUESTA

Nos oponemos a esta pretensión por ser consecuencial a las dos primeras que también deben negarse, destacando en todo caso que en la demanda no se identifica de manera precisa cuál es la supuesta conducta que debería de la que debería abstenerse la demandada.

QUINTA PRETENSION

"Que se CONDENE a las demandadas a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritazgos y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación."

NUESTRA RESPUESTA

Nos oponemos esta pretensión por ser consecuencial de las anteriores que también deben negarse.

5. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SUPUESTAMENTE VIOLADOS

En el hecho 17 el demandante resalta lo que pretende con la presente acción, mientras alega un supuesto vínculo entre una supuesta vulneración de derechos colectivos y las patologías estructurales que, en su concepto, presenta el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar. No hay tal.

El actor popular alega la vulneración de cuatro derechos colectivos contenidos en los literales a, g, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, el accionante no explica el concepto de la violación de dichos derechos difusos ni mucho menos el vínculo entre conducta alguna de la demandada ARPRO y el supuesto agravio a tales derechos.

1. Con respecto a la violación a al literal a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

Sea lo primero resaltar que el demandante no aporta medio de prueba alguno que demuestre siquiera de modo indiciaria la violación de este derecho. En el mismo sentido, el actor tampoco presenta material argumentativo que relacione una hipotética acción u omisión del demandado con la supuesta violación del derecho en cuestión. No la hubo.

Se limita el demandante a afirmar en el hecho 19 que el goce de un ambiente sano se ve afectado por la ausencia del acatamiento de la normatividad aplicable a la que estaba sujeto el constructor responsable del proyecto arquitectónico Edificio Torre Uno 93.

Sin embargo el actor popular tampoco explica ni mucho menos demuestra cuál sería la supuesta normatividad violada.

Es virtualmente imposible defenderse de una acusación abierta, genérica y abstracta como esta y por ello nos encontramos ante una flagrante violación del derecho fundamental constitucional al debido proceso en su modalidad de contradicción y defensa del demandado ARPRO.

Posteriormente, el actor no vuelve a mencionar este derecho y en ninguna parte de su escrito explica cuáles fueron las supuestas acciones u omisiones del demandado ni cuál fue la supuesta norma que dejó de cumplir.

2. Con respecto a la violación a al literal g) La seguridad y salubridad públicas.

Nuevamente, sea lo primero resaltar que el demandante no aporta material probatorio que demuestre al despacho la violación de este derecho. En el mismo sentido, el actor tampoco presenta explicación ni argumentación alguna que permita entender cuál es la supuesta relación entre la conducta del demandado y la supuesta violación del derecho en cuestión. El demandante se limita a afirmar que busca evitar el daño contingente a la seguridad y salubridad pública, sin embargo, no explica por qué considera que la seguridad y salubridad pública se ven amenazadas, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar o sujetos de dicha amenaza ni cuál es en específico la supuesta conducta del accionante que habría generado la supuesta violación a este derecho.

3. Con respecto a la violación al literal l) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Nuevamente, sea lo primero resaltar que el demandante no aporta material probatorio que demuestre al despacho la violación de este derecho. En el mismo sentido, el actor tampoco presenta material argumentativo que relacione una hipotética acción u omisión del demandado con la supuesta violación del derecho en cuestión. Por el contrario, al referirse a este derecho, el demandante se limita a mencionar jurisprudencia del Consejo de Estado en el hecho 20 y a recordar en el hecho 21 que tanto la ley como la jurisprudencia reconocen la prevención de desastres previsibles técnicamente como un derecho colectivo, lo cual no está ni podría estar en discusión.

Posteriormente, en el punto V (a) de la demanda, el actor afirma que este derecho se debe proteger como consecuencia del peligro inminente al que están sometidos vecinos y transeúntes del local, sin embargo, no explica cómo ARPRO Arquitectos Ingenieros S.A. tiene relación en aquella supuesta violación. Igualmente afirma que el local Galería Café Libro Restaurante Bar es vecino del Edificio Torre Uno 93. La realidad es que están totalmente separados por la carrera 11A, por la cual transitan vehículos y ciudadanos. Finalmente, en este punto el actor hace un resumen de los propósitos, los avances y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la Ley 400 de 1997, pero de nuevo omite explicar o cuando menos mencionar cuál fue la conducta concreta del demandado que en su concepto habría amenazado o vulnerado el derecho colectivo en mención.

4. Con respecto a la violación al literal m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

El demandante alega en el hecho 19 que la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, deben respetar las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Posteriormente, en el punto V (b) de la demanda, el actor menciona las licencias de construcción y urbanismo, así como de la Ley 388 de 1997 y las obligaciones del Estado en el uso de las vías por los habitantes. Bajo la misma línea, el demandante presenta jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los supuestos estructurales que abran de acreditarse por parte de quien solicite la salvaguarda de este derecho:

- “
1. *La realización material o real de construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos.*
 2. *Que no haya correspondencia o exista contradicción entre lo anterior, con lo que se dispone, permite o prohíbe en la ley que regule la materia, que para el caso en estudio no es otro que el Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 400 y las demás normas que regulan esta materia.*
 3. *Que haya una afectación o se ponga en riesgo la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia de los dos puntos anteriores.”*

Sin embargo, el actor popular no explica ni mucho menos demuestra a través de medios de prueba legal y oportunamente aportados cuál es la conducta precisa de la demandada que habría amenazado o vulnerado el derecho colectivo mencionado.

A lo largo de todo el punto VI. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE VINCULA A LA DEMANDADA, el actor hace un resumen sobre las

normas, jurisprudencia y doctrina de la responsabilidad en la construcción. En ninguna de aquellas páginas el demandante identifica las supuestas acciones u omisiones de la demandada que habrían dado lugar a su vinculación a este proceso.

En los 24 hechos que presenta en su demanda el actor popular no explica ni menciona en concreto cuál es la conducta que reprocha de la demandada y que habría generado la supuesta vulneración de derechos colectivos; el accionante tampoco explica de qué manera (peligro, amenaza, vulneración o agravio) se estarían viendo agraviados los derechos colectivos invocados; el actor popular tampoco explica cuál sería el vínculo entre la conducta (indeterminada) de la demandada y la supuesta vulneración de derechos colectivos.

Finalmente, destacamos que en la demanda no se identifica cuál es la supuesta norma técnica que en concepto del actor popular habría sido desconocida por la demandada.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Son las que a continuación se mencionan y cuyo sustento se encuentra además en las respuestas a cada uno de los hechos de la demanda.

6.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con independencia de que el actor popular no identifica ni mucho menos acredita en debida forma la supuesta amenaza a los derechos colectivos alegados, lo cierto es que ninguna conducta de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S.** habría podido afectarlos.

Tal y como se explicó en las respuestas a los hechos, no se observa en la demanda ni en el expediente medio de prueba alguno que acredite que los daños alegados al inmueble Galería Café Libro Restaurante Bar le sean atribuibles a Arpro Arquitectos Ingenieros S.A.

Llama la atención, en todo caso, que no haya vinculado a quienes construyeron, son propietarios y usufructúan el inmueble permitiendo el acceso al público en general a pesar de ser conscientes de las deficiencias estructurales que presenta un inmueble construido hace más de 60 años. Adicionalmente, tal como mencionó el accionante, el informe que este aporta, y como demuestran las actas de vecindad No. 87 y No. 95, el predio presentaba fallas en su sistema estructural de muros de mampostería portantes.

A la par, los informes del ingeniero geotecnista Alfonso Uribe demuestran que el proceso de construcción de la cimentación y el proceso constructivo se ajustaron a lo previsto en el estudio de suelos.

Y, la instrumentación y los ensayos realizados permitieron confirmar que el comportamiento de las pantallas y de los niveles de agua estuvieron en los rangos convencionales señalados por el Título H de la NSR-10 para este tipo de excavaciones.

6.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad se compone de tres elementos axiológicos: el daño, el factor de atribución de la responsabilidad y el nexo causal. En el presente caso es evidente que el daño está materializado en la situación desfavorable del deterioro del sistema estructural de Galería Café Libro Restaurante Bar. No obstante, también es evidente que la causa de este daño es totalmente ajena a Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. por cuanto:

- i) Se siguieron los procesos constructivos correspondientes y señalados por el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10.
- ii) Se verificaron los asentamientos y el nivel freático con la instrumentación respectiva tal como se demuestra en el Informe de instrumentación geotécnica de la Visita No. 107 corroborando que se encontraban dentro de los rangos convencionales.
- iii) El sistema estructural de Galería Café Libro Restaurante Bar se ha deteriorado progresivamente debido a que es una construcción de más de sesenta años que no cumple con los requisitos de la normativa sismorresistente vigente.
- iv) El sistema de cimentación de viga corrida con el que cuenta Galería Café Libro Restaurante Bar es un sistema superficial propenso a sufrir asentamientos debido al suelo arcilloso y limoso de Bogotá el cual está compuesto de Turbas tal y como concuerdan tanto el informe aportado por el accionante como el estudio de suelos del proyecto Torre Uno 93. Así, las variaciones naturales del nivel freático generan los asentamientos diferenciales en las cimentaciones superficiales.
- v) Entre los años 2015 y 2016 Colombia pasó por un periodo de sequía propio del "Fenómeno del Niño" tal como señala el Boletín informativo del IDEAM que se adjunta a la demanda.
- vi) Los árboles ubicados en la zona frontal al extremo noroccidental del predio (Cerezo, Urapán y Guayacán) se

caracterizan por extender sus raíces de forma horizontal y por tener una rápida absorción de agua que puede generar desconfinamientos del terreno

- vii) El sistema de cimentación del proyecto Torre Uno 93 construido de acuerdo con el estudio de suelos realizado por Alfonso Uribe S. y Cia. S.A. es un sistema de pilotes. Es decir, una cimentación profunda, por lo tanto, transmite las cargas a una profundidad de entre 25 y 30 metros, lo que descarta afectaciones a una cimentación superficial como la de Galería Café Libro Restaurante Bar.

6.3. CAUSA EXTRAÑA Y AJENA A ARPRO

6.3.1. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO POR HECHO DE LA NATURALEZA

6.3.1.1. VARIACIÓN DEL VOLUMEN EN SUELOS ARCILLOSOS Y LIMOSOS COMO CONSECUENCIA DE LOS PERIODOS DE SEQUÍA

El artículo 64 del Código Civil señala la fuerza mayor y el caso fortuito como *"el imprevisto o que no es posible resistir"*. Para el presente caso el factor de variabilidad del volumen de los suelos arcillosos y limosos señalados por el estudio de suelos es un hecho imposible de resistir por parte de Galería Café Libro Restaurante Bar. Tal como se señala en el respectivo estudio de suelos de Alfonso Uribe S. y Cia. S.A. la zona superficial de la zona aledaña al Proyecto Torre Uno 93 se compone de arcillas, limos orgánicos, limos arcillosos y madera en descomposición (turbas). Este tipo de suelos son susceptibles a absorber y perder agua de forma acelerada, por lo que se ven altamente afectados por periodos de lluvias o de sequía ampliando y reduciendo su volumen en cada caso.

Como se puede observar en el Boletín Informativo del IDEAM del 16 de abril de 2016, en la nota técnica IDEAM-METEO/001-2018 y en la nota periodística de EL TIEMPO con fecha del 6 de enero de 2017, documentos que se adjuntan a esta contestación, para los años en los que el accionante reclama que empezaron a acrecentarse los asentamientos diferenciales se presentó un periodo de sequía en todo Colombia como causa el denominado *"Fenómeno del Niño"*. Este hecho explica por qué el suelo sobre el que se encuentra la cimentación superficial de Galería Café Libro Restaurante Bar redujo su volumen y afectó en mayor medida las patologías que ya venía presentando la estructura.

6.3.1.2. LA AFECTACIÓN DE LOS ÁRBOLES AL TERRENO Y LA CIMENTACIÓN SUPERFICIAL

Tal como se muestra en el “Plano de ubicación de árboles” que se adjunta a esta contestación, los tres arboles de Cerezo, Urapán y Guayacán se encuentran ubicados exactamente hacia la zona donde el accionante alega que existen los asentamientos. A continuación, de forma ilustrativa se muestra un extracto de dicho plano:

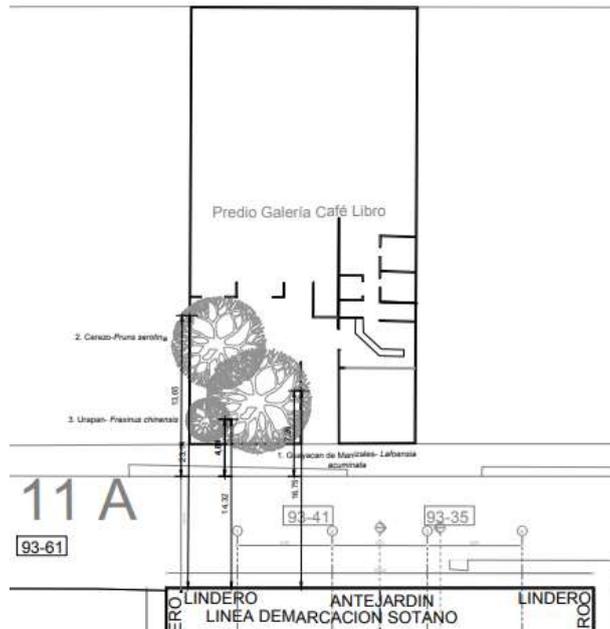


Figura 7. Extracto del Plano de ubicación de árboles

En ese sentido, la absorción de agua por parte de los 3 árboles contribuye a la pérdida de volumen del suelo señalada en el inciso anterior. Además, tal como se muestra en el documento “Fichas técnicas del arbolado”, estos individuos alcanzan alturas entre los 20 y 30 metros, lo que genera un entramado de raíces que se distribuyen horizontal y verticalmente, alcanzando zonas aledañas a la cimentación superficial de Galería Café Libro Restaurante Bar.

6.3.2. CULPA DE UN TERCERO

En primer lugar, el sistema estructural de Galería Café Libro Restaurante Bar no corresponde a la normativa vigente del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 y la cimentación superficial de viga corrida no es la adecuada para el tipo del suelo en el que se encuentra.

En segundo lugar, la edificación de Galería Café Libro Restaurante Bar no corresponde a lo aprobado en la licencia de construcción y sus posteriores modificaciones. Pues en la Licencia de Construcción No. -

03-2-0233 del 04 de junio de 2003 se señala un área construida de 70.80m².

6.3.3. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN POR CAUSA DEL BULBO DE PRESIONES DEL EDIFICIO TORRE UNO 93.

Con independencia de los eximentes de responsabilidad señalados en el inciso anterior, es preciso señalar que tal como establece el estudio de suelos realizado por Alfonso Uribe S. y Cia. S.A. la cimentación del Edificio Torre Uno 93 son pilotes de entre 25 y 30 metros que transmiten la carga a una zona profunda. De esta forma, el bulbo de presiones no logra afectar las estructuras vecinas que se encuentran arriba de esta estructura. A continuación, solo de forma ilustrativa se adjunta una imagen de cómo funciona este sistema estructural caracterizado en el respectivo estudio de suelos que se adjunta:

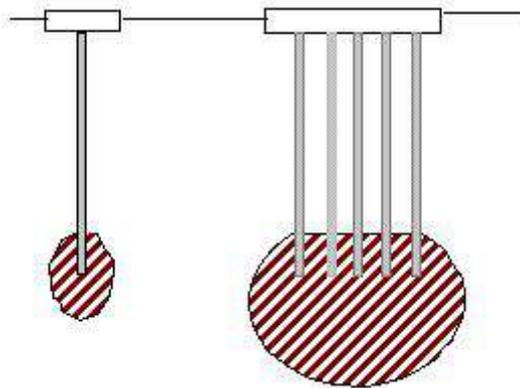


Figura 8. Ilustración sobre el comportamiento de los bulbos de presiones.

Sobre esta ilustración gráfica destacamos que **el predio en el que funciona el restaurante bar Galería Libro Café ni siquiera cuenta con cimentación profunda en suelo competente**, tal y como lo confiesa el accionante en el tercer hecho de la demanda, por lo que su cimentación es incluso más lejana del bulbo de presión del edificio Proyecto Torre Uno 93 que lo que ilustra el gráfico.

De esta forma, la única zona que realmente recibe la carga del edificio Proyecto Torre Uno 93 se encuentra 30 metros debajo del edificio, por cuanto es virtualmente imposible que se haya afectado la cimentación de Galería Libro Restaurante Bar.

7. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Se anexa junto con esta contestación los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado por CLAUDIA HELENA SAMPER PARDO en su calidad de representante legal de Apro Arquitectos Ingenieros S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Apro Arquitectos Ingenieros S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
4. Estudio de suelos y análisis de cimentaciones Edificio Carrera 11ª No. 93 – 35 elaborado por Alfonso Uribe S. y Cía. S.A.
5. Acta de Vecindad No. 95 del 30 de enero de 2015
6. Acta de vecindad No. 87
7. Boletín Informativo del IDEAM del 16 de abril de 2016
8. Nota técnica IDEAM-METEO/001-2018
9. Nota periodística de EL TIEMPO con fecha del 6 de enero de 2017
10. Comunicación de Referencia AUI-462 ONI-11079 del 17 de Noviembre de 2016
11. Comunicación CRH-073-17 1617-EDCC del 03 de Febrero de 2017
12. Certificación de supervisión técnica CRH-079-17 1617-EDD del 15 de marzo de 2017
13. Permiso de ocupación expedido por la Alcaldía Local de Chapinero 20175230132841 del 06 de abril de 2017
14. Fichas técnicas arbolado
15. Plano ubicación arboles
16. Control de asentamientos para el proyecto Torre Uno 93 realizado por TERRA Topógrafos Ingenieros S.A.
17. Informe de instrumentación geotécnica del proyecto Torre Uno 93 realizado por Alfonso Uribe S y Cía S.A.
18. Nota periodística del tiempo con fecha del 13 de mayo de 2016
19. Comunicación de referencia AUS-11942-1 ON 1562 del 18 de marzo de 2016
20. Comunicación de referencia AUS-11942-1 ON-1560 del 18 de marzo de 2016
21. Licencia de construcción No. LC-13-2-0455 del 02 de abril de 2013 con sus respectivas prórrogas y modificaciones
22. Comunicación de referencia AUS-11942-1 ON-2309 del 26 de abril de 2016
23. Comunicación de referencia AUS-11942-1 del 21 de enero de 2016
24. Providencia 292 del 19 de mayo de 2020

B. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Con el respeto acostumbrado solicito al despacho decretar los siguientes testimonios:

1. Testimonio del ingeniero Alfonso Uribe Sardiña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.597 de Bogotá D.C., en su calidad de especialista en Geotecnia para el proyecto Torre Uno 93.

El objeto de este testimonio es que el ingeniero se pronuncie sobre:

- i. Lo que le conste en relación con la demanda o con este escrito.
- ii. Lo que le conste sobre las características del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93.
- iii. Lo que le conste en relación con los estudios y diseños elaborados para la construcción del Edificio Torre Uno 93
- iv. Lo que le conste en relación con la construcción del Edificio Torre Uno 93
- v. Lo que le conste en relación con la construcción de la cimentación del edificio Torre Uno 93
- vi. Lo que le conste en relación con las excavaciones llevadas a cabo para la construcción del edificio Torre Uno 93
- vii. Lo que le conste en relación con las medidas de mitigación del riesgo de desconfinamiento o asentamientos durante la construcción del edificio Torre Uno 93.
- viii. Lo que le conste en relación con los asentamientos que se esperan para el edificio Torre Uno 93
- ix. Lo que le conste en relación con la estabilidad o el deterioro del predio en el que funciona Galería Café Libro Restaurante Bar.
- x. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93
- xi. Lo que le conste en relación con las verificaciones, informes y análisis adelantados por la interventoría del Edificio Torre Uno 93.
- xii. Lo que le conste en relación con los documentos técnicos arrimados al proceso.

El ingeniero Uribe Sardiña puede ser notificado en la Cra 19 No. 90 -10 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico auribe@alfonsouribesuelos.com

2. Testimonio de la ingeniera Luz Stella Fonseca, en su calidad de directora de obra para el Proyecto Torre Uno 93

El objeto de este testimonio es que el ingeniero se pronuncie sobre:

- i. Lo que le conste en relación con la demanda o con este escrito.
- ii. Lo que le conste sobre las características técnicas del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93

- iii. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93
- iv. Lo que le conste en relación con la demanda o con este escrito.
- v. Lo que le conste sobre las características del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93.
- vi. Lo que le conste en relación con los estudios y diseños elaborados para la construcción del Edificio Torre Uno 93
- vii. Lo que le conste en relación con la construcción del Edificio Torre Uno 93
- viii. Lo que le conste en relación con la construcción de la cimentación del edificio Torre Uno 93
- ix. Lo que le conste en relación con las excavaciones llevadas a cabo para la construcción del edificio Torre Uno 93
- x. Lo que le conste en relación con las medidas de mitigación del riesgo de desconfinamiento o asentamientos durante la construcción del edificio Torre Uno 93.
- xi. Lo que le conste en relación con los asentamientos que se esperan para el edificio Torre Uno 93
- xii. Lo que le conste en relación con la estabilidad o el deterioro del predio en el que funciona Galería Café Libro Restaurante Bar.
- xiii. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93
- xiv. Lo que le conste en relación con las verificaciones, informes y análisis adelantados por la interventoría del Edificio Torre Uno 93.
- xv. Lo que le conste en relación con los documentos técnicos arrojados al proceso.

La ingeniera Fonseca puede ser notificada en la Cra 19 No. 90 - 10 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones luzsfp@gmail.com

3. Testimonio del ingeniero Agustín Bolívar, en su calidad de Gerente de Construcciones de Arpro.

El objeto de este testimonio es que el ingeniero se pronuncie sobre:

- i. Lo que le conste en relación con la demanda o con este escrito.
- ii. Lo que le conste sobre las características técnicas del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93
- iii. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93
- iv. Lo que le conste en relación con la demanda o con este escrito.
- v. Lo que le conste sobre las características del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93.

- vi. Lo que le conste en relación con los estudios y diseños elaborados para la construcción del Edificio Torre Uno 93
- vii. Lo que le conste en relación con la construcción del Edificio Torre Uno 93
- viii. Lo que le conste en relación con la construcción de la cimentación del edificio Torre Uno 93
- ix. Lo que le conste en relación con las excavaciones llevadas a cabo para la construcción del edificio Torre Uno 93
- x. Lo que le conste en relación con las medidas de mitigación del riesgo de desconfinamiento o asentamientos durante la construcción del edificio Torre Uno 93.
- xi. Lo que le conste en relación con los asentamientos que se esperan para el edificio Torre Uno 93
- xii. Lo que le conste en relación con la estabilidad o el deterioro del predio en el que funciona Galería Café Libro Restaurante Bar.
- xiii. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93
- xiv. Lo que le conste en relación con las verificaciones, informes y análisis adelantados por la interventoría del Edificio Torre Uno 93.
- xv. Lo que le conste en relación con los documentos técnicos arrimados al proceso.

El ingeniero Bolívar puede ser notificado en la Cra. 19 No. 90 - 10 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico agustin.bolivar@somosgrupo-a.com

4. Testimonio del Arquitecto Harol Cruz, en su calidad de arquitecto de la compañía PAYC S.A.S. firma interventora para el proyecto Torre Uno 93

El objeto de este testimonio es que el ingeniero se pronuncie sobre:

- i. Lo que le conste en relación con la demanda o con este escrito.
- ii. Lo que le conste sobre las características técnicas del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93
- iii. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93
- iv. Lo que le conste en relación con la interventoría a cargo de PAYC S.A.S. y en relación con el Edificio Torre Uno 93
- v. Lo que le conste en relación con la estabilidad y los estándares exigidos por la firma interventora para el Edificio Torre Uno 93
- vi. Lo que le conste en relación con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del constructor del Edificio Torre Uno 93
- vii. Lo que le conste en relación con las amonestaciones, requerimientos, glosas, reparos o comentarios que la firma

interventora en ejercicio de sus funciones hizo al constructor del Edificio Torre Uno 93.

- viii. Lo que le conste en relación con las aprobaciones impartidas por la firma interventora y el proceso de terminación de la obra del Edificio Torre Uno 93.

El arquitecto Harol Cruz puede ser notificado en la Calle 75 No. 13 - 51, Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. a través del correo electrónico info@payc.co y del número celular 3108027794

5. Testimonio de Andrés Humberto Vásquez Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.688.960 de Bogotá D.C.

El objeto de este testimonio es que el señor Humberto Vásquez se pronuncie sobre:

- i. Lo que le conste en relación con su demanda o con este escrito.
- ii. Lo que le conste en relación con los supuestos daños del inmueble en el que funciona el restaurante bar Galería Libro Café.
- iii. Lo que le conste en relación con las razones que motivan la petición de que se amparen los derechos colectivos alegados en la demanda.
- iv. Lo que le conste en relación la supuesta amenaza o vulneración a los derechos colectivos alegados en la demanda.
- v. Lo que le conste sobre las características técnicas del suelo donde se construyó el Edificio Torre Uno 93
- vi. Lo que le conste en relación con las obras que solicita para el edificio en el que funciona Galería Café Libro Restaurante Bar y en relación con sus beneficiarios
- vii. Lo que le conste sobre los peritajes que aporta y el modo en el que fueron contratados y realizados
- viii. Lo que le conste sobre las características del proceso constructivo del Edificio Torre Uno 93.

Andrés Humberto Vásquez Álvarez puede ser notificado en la Calle 116 No. 71B - 14, Oficina 304 de Bogotá, D.C. y a través del correo andvasal@hotmail.com conforme se lee en la demanda.

6. Testimonio de la ingeniera Lila Ashook, en su calidad de representante legal de Ingeestructuras Ingeniería y patología de estructuras, empresa que realizó el informe aportado por el accionante.

El objeto de este testimonio es que la ingeniera se pronuncie sobre:

- i. Lo que le conste en relación con la demanda y su contestación.
- ii. Lo que le conste en relación con el informe realizado por la firma Ingestructuras que se aporta con la demanda.

La ingeniera Lila Ashook puede ser notificada en CALLE 123 # 52-40 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico ingestructurasltda@gmail.com conforme se lee en el informe aportado.

7. Testimonio del ingeniero Jeason David Azuero Roncancio, en su calidad de gerente técnico de Ingestructuras Ingeniería y patología de estructuras, empresa que realizó el informe aportado por el accionante.

El objeto de este testimonio es que el ingeniero se pronuncie sobre:

- iii. Lo que le conste en relación con la demanda y su contestación.
- iv. Lo que le conste en relación con el informe realizado por la firma Ingestructuras que se aporta con la demanda.

El ingeniero Jeason David Azuero Roncancio puede ser notificado en la Calle 123 # 52-40 de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico ingestructurasltda@gmail.com conforme se lee en el informe aportado.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se decrete el interrogatorio de parte del ciudadano Andrés Humberto Vásquez Álvarez, accionante.

Andrés Humberto Vásquez Álvarez puede ser notificado en la Calle 116 No. 71B - 14, Oficina 304 de Bogotá, D.C. de la ciudad de Bogotá D.C. y a través del correo electrónico andvasal@hotmail.com conforme lo expresa en su demanda.

Me reservo la facultad de interrogarlo en audiencia o de presentar interrogatorio en sobre cerrado.

D. QUE SE OBTIENEN MEDIANTE OFICIO

1. Respetuosamente solicitamos que se oficie al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, a través del juez del despacho, para que

remita a nuestra costa copia íntegra del expediente de tutela mencionado en los hechos de la demanda. El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá se encuentra ubicado en la Carrera 10 14-33 P-13 de la ciudad de Bogotá D.C. y puede ser contactado a través del correo electrónico ccto42b@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Respetuosamente solicitamos que se oficie a los propietarios del predio ALBERTO LITTFACK PINEDA y MARÍA CONSUELO NEIRA GÓMEZ, que a su vez son representantes legales de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio mencionado en la demanda a efectos de que remitan con destino a este proceso:
 - Las licencias de construcción del inmueble mencionado por el accionante.
 - Los estudios y diseños utilizados para la construcción.
 - El estudio de suelos utilizado para construir el inmueble donde funciona Galería Café Libro Restaurante Bar
 - Las autorizaciones y otorgamientos con los que cuenta el establecimiento de comercio Galería Café Libro Restaurante Bar para el ejercicio de las actividades y servicios al público que ofrece, en particular los relativos al acceso libre del público y la realización de espectáculos, conciertos y eventos con asistencia masiva.
 - La certificación expedida por la autoridad competente sobre la capacidad para albergar asistentes y público en general autorizada para el establecimiento Galería Café Libro Restaurante Bar.

Los señores LITTFACK y NEIRA pueden ser contactados a través de la dirección de notificaciones Trv. 15B No 46 – 38 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico info@galeriacafelibro.com.co

3. Respetuosamente solicitamos que se oficie a la sociedad GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S. a entregar los permisos y otorgamientos que le han sido expedidos por las autoridades competentes para albergar público, espectáculos y asistencia masiva, así como los protocolos de seguridad que le han sido aprobados para proteger a quienes concurren a dicho establecimiento de comercio.

Dicha sociedad recibe notificaciones a través de su representante legal ALBERTO LITTFACK PINEDA o quien haga sus veces en la Trv. 15B No 46 – 38 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico info@galeriacafelibro.com.co

4. Respetuosamente solicitamos que se oficie a la Inspección Segunda "A" Distrital de Policía – Alcaldía Local de Chapinero – Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. para que remita a nuestra costa copia íntegra del expediente de la Querrela 6721-2016. La Inspección se encuentra ubicada en la Calle 61 N. 7 – 51 de la ciudad de Bogotá y puede ser contactado a través del correo electrónico cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co y el teléfono 601 212 70 67

E. CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES

- 1- A pesar de que el accionante no identifica el informe técnico de INGESTRUCTURAS como un dictamen pericial, muy respetuosamente le solicitamos al despacho que en el evento de considerarlo como tal entonces se **CONVOQUE** a los peritos LILA ASHOOK y JEASON DAVID AZUERO RONCANCIO para que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso concurren a la **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** que rogamos al despacho programar.
- 2- Muy respetuosamente le solicitamos al despacho que se **CONVOQUE** al perito MANUEL ALBERTO GRANADOS DÍAZ o quien haga sus veces para que en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso concorra a la **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** aportado por el demandante.

8. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar que se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico y, que se **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandante.

9. NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: ogalvis@nossa-galvis.com

De la demandada Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. en la Carrera 19 No. 90 - 10 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico arpro.legal@somosgrupo-a.com

Del Despacho,


OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO
C.C. No. 80.203.510 de Bogotá D.C.
T.P. No.147.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rad.11001310302120220036900_Acción Popular

ogalvis nossa-galvis.com <ogalvis@nossa-galvis.com>

Mié 9/08/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>; Apro Legal <apro.legal@somosgrupo-a.com>; Sebastián Pérez <sperez@nossa-galvis.com>; Maria Camila Torres Sanchez <mctorres@nossa-galvis.com>

📎 1 archivos adjuntos (646 KB)

Arpro_ContestaciónAccionPopular_GaleriaCafelibro_compressed.pdf;

Respetados señores, buenas tardes,

Con el respeto acostumbrado, me permito remitir el escrito de Contestación de la demanda de ARPRO Arquitectos e Ingenieros S.A.S. en el proceso con los siguientes datos:

Tipo de proceso: Acción popular
Radicado: 11001310302120220036900
Accionante: Andrés Humberto Vásquez Álvarez
Accionados: Arpro Arquitectos Ingenieros S.A.S.

Los anexos (pruebas) anunciadas en la contestación de la demanda pueden ser consultadas a través del siguiente enlace: https://netorgft9168210-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcervantes_nossa-galvis_com/ErZZLV3b15hPg4r-NjrETIBgEEZv1X4ul9xqoUES-oSPA?e=kkwrLx

Por el tamaño del archivo hemos habilitado este enlace.

Por favor confirmar recibido,

Gracias,

Omar Galvis
Abogado